



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 340/2020

EXPEDIENTE	: 81/2018
DEMANDANTE	: Carlos Aragonés Espinoza
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1685/2017 de 04 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 36, interpuesta por Carlos Aragonés Espinoza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1685/2017 de 4 de diciembre, de fojas 2 a 15, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación a la demanda de fojas 79 a 92, la réplica de fs. 97 a 100 vta., no presentó la duplica; la notificación a William Elvio Castillo en representación de la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado de fs. 73; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda.

Que Víctor Hugo Semler Espada, se apersonó y en virtud de lo establecido en la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1685/2017 de 4 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a cuyo objeto describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y vierte los siguientes argumentos:

Según el demandante la Resolución de Recurso Jerárquico incurrió en error de hecho de derecho en la valoración del elenco probatorio y de una inadecuada interpretación y aplicación de la ley.

Manifiesta que el art. 76 del Código Tributario Boliviano (CTB) sobre la carga de la prueba señala "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los

hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria”.

Por otra parte hace mención al art. 81 del mismo código que hace refiere que las pruebas serán admisibles solo cuando cumplan los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las que son ilícitas, las que no hubieran sido presentadas, o las que no hubieran dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación.

De igual manera sobre la sanción de contrabando contravencional hace referencia al art. 181 de la ley 2492, como también menciona al art. 90 y 106 de la Ley General de Aduanas sobre el sistema selectivo o aleatorio, entre otros.

Manifiesta que el 12 de diciembre del 2011 la ADA ORCADE S.R.L. solicitó la partida arancelaria de la DUI C-31217 y en el FRV, debiendo corregirse 8701.90.00.00 por 8701.20.00.00.

Por lo que el 3 de octubre de 2011, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-WINZZ-IN N° 629/2011, sobre la solicitud de corrección de la posición arancelaria, que de la verificación física del camión se habría constatado que este no contaba con las características físicas ni técnicas de un tracto camión.

Así también establecieron que la posición arancelaria correcta es la 8704230000, describiendo al vehículo como camión volqueta, marca Volvo, modelo 1999, chasis 4VHJCBPFOXN866654, y que al ser alcanzado por el Decreto Supremo 29836 de 3 de diciembre de 2008, este no podía ser importado.

Posteriormente el 12 de mayo de 2017, la Administración Aduanera notificó a la parte mediante cedula con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 05/2017 de 4 de enero, y no existiendo mercadería decomisada en virtud al párrafo II del art. 181 de la ley 2492, se impone la multa del 100% del valor de la mercadería.

Al respecto cabe mencionar que el trámite que efectuó la ADA ORCADE S.R.L. por medio de la DUI C-31217 de 9 de diciembre de 2009, fue validada por la Zona Franca Winner y de acuerdo al art. 106 del Reglamento de la Ley General de Aduana se continuó con el reconocimiento físico y documental de la mercadería, y estando todo según la ley de aduanas y su reglamento fue que se



prosiguió con el levante de la DUI C-31217 y se retiró el vehículo de la Zona Franca.

Sin embargo en la fase de descargos probatorios se presentaron las pruebas suficientes para demostrar que el vehículo importado si es un tracto camión, por lo que se podría manifestar que se realizó un informe pericial incompleto al no haberse pronunciado sobre las características encontradas en el chasis del vehículo como camión de reparto con chasis cabinado.

Finalmente, cabe mencionar que la Administración Aduanera en el momento del despacho aduanero de importación estaba capacitada para verificar si el vehículo cumplía o no con las características técnicas detalladas en el registro y en la DUI, por lo que una vez revisados los documentos de respaldo se prosiguió al levante del vehículo, demostrando de esta manera que la importación del vehículo no es ilegal.

I.2 Petitorio.

Solicita se declare probado la demanda contencioso administrativo interpuesta y revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGI/RJ-1685/2017 de 4 de diciembre, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA/0521/2017 de 15 de septiembre, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 05/2017 de 4 de enero.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda mediante decreto de 12 de marzo de 2018, cursante a fojas 39, es corrida en traslado a la autoridad demandada, quien fue legamente citada, apersonándose por escrito de fojas 79 a 92, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que respondió negativamente a la demanda, con los argumentos siguientes:

Señala que, los argumentos vertidos por la parte demandante son contradictorios, ya que se demostró que el vehículo importado es un tracto camión, y si se revisa la partida arancelaria 8701.20.00.00 se verifica que en esta se encuentran comprendidos los tractores de carretera para semirremolques, siendo evidente que no se habla de un tracto camión.

Cabe mencionar que existe ausencia de carga argumentativa en la demanda, es decir faltan razones serenas con base en los hechos que no pueden ser considerados, siendo las mismas solo confesiones espontáneas de la parte actora porque solo confirma que la sanción fue correctamente asumiada,

solicitando se tome en cuenta porque estas fueron presentadas voluntariamente, con la intención de reconocer cuestiones de hecho, todo de acuerdo al parágrafo II del art. 404 del Código de Procedimiento Civil que señala "*I. Seré confesión judicial provocada la que una parte hiciere en virtud de petición expresa y conforme a interrogatorio de la otra parte, o dispuesta por el juez, con juramento y las formalidades establecidas por ley. II. Seré espontánea, la que se hiciere en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del proceso y aún en ejecución de sentencia sin interrogatorio previo; en este último caso importará renuncia a los beneficios acordados en dicha sentencia.*", pidiendo se considere esta transición normativa con lo previsto en el art. 162 de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013.

Manifiesta que se podrá observar que la demanda es reiterativa sin razones concretas, por lo que hace mención a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que hace referencia a los requisitos de forma de una demanda.

II. 1 Pétitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Carlos Aragonés Espinoza, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1685/2017 de 04 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. RÉPLICA.

Por memorial de fs. 97 a 100 vta., Carlos Argones Espinoza hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 32 a 36.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

- el 9 de diciembre de 2009 la Agencia Despachante de Aduana (ADA) ORCADE S.R.L. registro y valido la DUI C-31217 y el 12 de septiembre de 2011 solicitó la corrección de la partida arancelaria en la DUI-C-31217 y en el Formulario de Registro Vehicular (FRV) indicando que donde dice 3701.90.00.00 debe decir 8701.20.00.00.

- el 3 de octubre de 2011 la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-WINZZ-IN N° 629/2011 referente a la solicitud de corrección de la Posición Arancelaria de la DUI C-31217 en el que se menciona que de la verificación física del camión se constató que este no cuenta con las características físicas ni técnicas de un tracto camión, así también de la decodificación realizada en la página de GATES CORPORATION de la parte



Vehicle Type indica Delivery Truck, por lo que se presumió que el vehículo se trata de una volqueta por lo que no correspondería el cambio de partida; así también establecieron que la posición arancelaria correcta es la 8704230000, tratándose de un vehículo camión volqueta, marca volvo, modelo 1999, chasis 4VHJCBPF0XN866654, y este se encontraba alcanzado por el Decreto Supremo N° 29836 de 3 de Diciembre de 2008, que prohibía su importación.

-El 12 de enero de 2012, la Administración Aduanera emitió el informe AN-UFIZR-IN N°46/2012, de Control Diferido Regular que concluyó indicando que Carlos Aragonés Espinoza introdujo a territorio nacional un vehículo que estaba prohibido de nacionalizar.

-El 24 de enero de 2012, Orlando Calderón Delgado en representación de la ADA ORCADE S.R.L. presentó argumentos de descargo al Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 08/2012, solicitando la intervención de un perito técnico mecánico para la realización de una evaluación de la unidad y sus características para establecer de manera segura la clasificación arancelaria.

-El 17 de octubre de 2012, la Administración Aduanera emitió el informe AN-UFIZR-IN N° 935/2012, el cual indicó que el Informe Pericial era incompleto, por lo que recomendó proseguir con las acciones administrativas, declarando probada la contravención aduanera por contrabando.

-El 8 de abril de 2016, la Administración Aduanera notificó a Carlos Aragonés Espinoza con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N°152/2015 de 15 de diciembre de 2015 que declaró probada la contravención tributaria de contrabando.

-Finalmente después de la emisión del Recurso de Alzada ARIT-SC:7/RA 0521/2017 DE 5 de septiembre la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1685/2017 de 4 de diciembre mediante la cual se confirma la Resolución del Recurso de Alzada y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar; si el vehículo en el momento de importación se encontraba prohibido de importación, al tratarse de una volqueta y no un tracto camión y por el año de fabricación del mismo, dentro del marco de aplicación de

los DDSS Nos. 29836 y 28963 (Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores).

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o in conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere recurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, el recurrente manifiesta que el vehículo es un tracto camión tal y como se puede verificar de acuerdo a los documentos emitidos por la aduana, el formulario de registro y el certificado emitido por la Policía Boliviana Comando Departamental Organismo Operativo de Transito División Registros.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Sin embargo el vehículo fue nacionalizado legalmente y al haber sido sorteado a canal rojo el técnico estuvo de acuerdo con todo lo revisado dando el levante del mismo.

Al respecto cabe mencionar lo señalado en el art. 160 del Código Tributario Boliviano (CTB)-Ley 2492 "Son contravenciones tributarias: 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; 6. Las establecidas en leyes especiales." Y el art. 181 señala "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima. d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria. e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas. f) El que introduzca; extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida. g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita. El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son: I. Privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda). II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando. III.

Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte. Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo. IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código”.

Establecidos los antecedentes, descritos precedentemente de la estructura física del vehículo, según lo que indica la Administración Aduanera, en el Informe AN-UFIZR-IN N° 935/2012, ocasionó la modificación de la Partida Arancelaria 87.01, ya que el vehículo no puede ser considerado un tracto camión, por lo que la posición arancelaria 8701.20.00.00 (tractores de carretera para semirremolques) no corresponde, debiendo ser 8704.23.00.00 (de peso total con carga máxima superior a 20t) y el Decreto Supremo 29836 de 3 de diciembre de 2008, que modificó el Anexo del DS N° 28936 de 6 de diciembre de 2006, Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, establece con relación a las incorporaciones, que no está permitida la importación de; inc. f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad, mayor a siete (7) años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del



presente decreto supremo; con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del presente decreto supremo; y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del presente decreto supremo”.

Por otro lado, el D.S. 29836 de 3 de diciembre de 2008, establece prohibiciones de importación de vehículos con determinada antigüedad, cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional de Bolivia, el mismo modifica el Reglamento para la importación de vehículos con estipulada antigüedad y por tipo de combustible utilizado, el artículo 3 del referido Decreto Supremo, incorpora entre las prohibiciones de importación f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel Aduanero de Importaciones vigente con antigüedad mayor a 7 años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo; y 5 años a partir del tercer año de vigencia del presente decreto supremo; por lo tanto la Aduana Nacional al gozar de plenas facultades para establecer la verdadera naturaleza de la mercancía, comprobó la comisión del ilícito de contrabando.

De los datos del proceso, se evidencia que el vehículo no puede ser considerado como tracto camión, por lo que le corresponde la partida arancelaria 8704.23.00.00 como tractor de carretera, demostrándose que estaba prohibida su importación, y que al ser modelo 1999 tiene una antigüedad de 10 años, siendo mayor a los 7 años como lo establece el Decreto Supremo 29836.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no tienen fundamento legal alguno en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 32 a 36, interpuesta por Carlos Aragoes Espinoza contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1685/2017 de 4 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

ATE-351
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº de Expediente 340/2020 Fecha: 1/12/2020

Nº de Tomas de Razón Nº II

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 81/2018

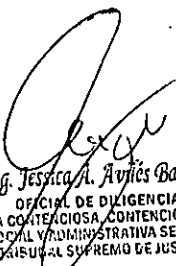
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:20** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVA CORIA

Con **SENTENCIA N° 340/2020**, de fecha **01 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Gana J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

